Época: Décima Época

Registro: 2012122

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: PC.III.A. J/18 A (10a.)

**PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**.

La Suprema Corte de Justicia de laNación ha establecido jurisprudencialmente que el principio de aplicación estricta de lasleyes fiscales, contenido en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, no impideque el intérprete acuda a los diversos métodos que permiten conocer la verdaderaintención del legislador, cuando de su análisis literal se genere incertidumbre sobre susignificado; ni tampoco constituye un obstáculo para que la ley tributaria se aplique encongruencia con otras que guarden relación con el tema y formen parte del contextonormativo en el que aquélla se encuentra inmerso, siempre que no exista prohibiciónexpresa. De ahí que, como el concepto de "subordinación" previsto en el artículo 14,penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que no seconsidera prestación de servicios independientes la que realiza una persona de manerasubordinada mediante el pago de una remuneración, circunstancia que excluye el pago delimpuesto relativo, se encuentra estrechamente vinculado con la definición de relaciónlaboral contenida en la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para dilucidar en cada casoconcreto si la subcontratación de personal encuadra o no en ese supuesto, no sólo resultapermisible, sino incluso necesario, acudir el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo,ya que éste fija ciertas condicionantes sin las cuales ese tipo de contratos implica laexistencia de una verdadera subordinación del trabajador hacia el contratante, lo cual nopuede desconocerse para efectos fiscales, porque podría dar lugar a que una relaciónlaboral quedara comprendida en la actividad de prestación de servicios independientesgravada por el impuesto al valor agregado, con la consiguiente posibilidad de que elcontratante acredite el impuesto trasladado por el contratista, pese a que aquella norma loexcluye en forma expresa, siempre y cuando la prestación cumpla con los tres requisitosque señala el numeral aludid de la ley laboral, es decir, que ese tipo de trabajos cumplacon las condiciones de que: a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales osimilares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; b) Deberá justificarsepor su carácter especializado; y c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las querealizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante. Así, corresponde a la contribuyente acreditar que la contratación de los servicios independientes osubcontratación que refiere el dispositivo 15-A mencionado, se actualizó para poderacreditar la devolución del impuesto que solicita.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de abril de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Manuel Mojica Hernández, presidente interino por autorización expresa del artículo 14 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Juan Bonilla Pizano, en suplencia por ausencia del Magistrado Roberto Charcas León. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos. Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 238/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 76/2015 y el amparo directo 215/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.